

ACUERDO DE SALA.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2696/2014
Y SUS ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ ALFREDO
GONZÁLEZ CABRAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA
NAYARIT Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar lo conducente en los autos de los
juicios para la protección de los derechos políticos-electorales
del ciudadano:

N°	EXPEDIENTES	ACTORES
1.	SUP-JDC-2696/2014	José Alfredo González Cabral, Ramón López Fuentes, Julio Abel García Vega y Jesús Enrique Aldaco Quiñones (ex regidores)
2.	SUP-JDC-2698/2014	Rosa Gardenia González Naranjo (ex regidora)
3.	SUP-JDC-2699/2014	Juan Francisco Ramírez González (ex regidor)
4.	SUP-JDC-2700/2014	Horacio Ramírez Gámez (ex regidor)
5.	SUP-JDC-2701/2014	Policarpio Durán Fabián (ex regidor)
6.	SUP-JDC-2702/2014	Carlos Alberto Ramírez Torres (ex regidor)

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

N°	EXPEDIENTES	ACTORES
7.	SUP-JDC-2703/2014	Roberto Sandoval Pineda (ex regidor)
8.	SUP-JDC-2704/2014	Griselda Sahagún González (ex síndica)

En todos los asuntos, las personas actoras promueven por su propio derecho, y aunque la causa de controversia es semejante existen diferencias, como se precisa a continuación.

Los promoventes del juicio SUP-JDC-2696/2014 señalan como actos reclamados:

1. La falta de pago del fondo de ahorro correspondiente a los años 2013 y 2014, así como la parte proporcional del aguinaldo del año 2014, las cuales forman parte de la remuneración que recibíamos por desempeñar un cargo de elección popular como es el de Regidor del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

2. Así como la falta de un procedimiento para determinar el motivo o causa legal fundada de omitir el pago de nuestro fondo de ahorro de los años 2013 y 2014, así como la parte proporcional del aguinaldo del año 2014, mismos que recibíamos por el cargo constitucional que ostentábamos y que hasta el día de hoy no se nos ha cubierto.

Por su parte, los promoventes de los restantes siete asuntos precisan actos reclamados similares, con la diferencia de que la pretensión se circunscribe únicamente al fondo de ahorro y a la parte proporcional de aguinaldo del año 2014.

RESULTANDOS:

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las personas actoras hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de las que aparecen en los diversos juicios SUP-JDC-24/2014 y acumulados, como también en los SUP-JDC-479/2014 y acumulados (los cuales se tienen a la vista al momento de resolver) se advierte lo siguiente:

I.1. Jornada electoral. El tres de julio de dos mil once se llevó a cabo la elección para elegir a las personas que integrarían el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

I.2. Entrega de constancias de mayoría y validez. El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Rosamorada, Nayarit, expidió las constancias de mayoría y validez a las personas que integrarían el Ayuntamiento citado para el periodo 2011-2014.

I.3. Juicio ciudadano electoral local. Con fechas treinta y uno de octubre de dos mil trece, catorce y quince enero del año en curso, los cuatro actores en el juicio SUP-JDC-2696/2014 presentaron demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra del Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, así como del Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por la falta de pago de compensaciones, aguinaldo y remuneraciones (del año 2013).

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Dichos juicios ciudadanos se registraron con las claves SC-E-JDCN-16/2013 y acumulados, SC-E-JDCN-02/2014 y SC-E-JDCN-03/2014.

I.4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federales). El siete de febrero de dos mil catorce se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los precitados actores, a fin de controvertir la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones de los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, que en concepto de los actores, tenían derecho a recibir por el desempeño de sus cargos concejiles en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, así como la falta de un procedimiento para determinar el motivo o causa legal fundada que genere la omisión de dicho pago.

Mediante proveídos de siete de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fueron identificados con las claves SUP-JDC-24/2014, SUP-JDC-25/2014, SUP-JDC-26/2014 y SUP-JDC-27/2014; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I.5. Acuerdo Plenario en los juicios ciudadanos federales.

El veintiséis de febrero de dos mil catorce, en virtud de que los actos impugnados y los agravios formulados debían ser examinados en vías impugnativas y Salas distintas, la Sala Superior aprobó el acuerdo plenario en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-25/2014, SUP-JDC-26/2014 y SUP-JDC-27/2014 al diverso SUP-JDC-24/2014. En consecuencia, glócese copia certificada de los resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **escinden** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Julio Abel García Vega, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, José Alfredo González Cabral y Ramón López Fuentes, en términos del considerando cuarto de este acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, que deberá conocer y resolver la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por lo que se refiere a las controversias planteadas contra el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, por la falta de pago de sus remuneraciones y compensaciones del mes de enero del presente año, en términos del considerando cuarto de este acuerdo.

CUARTO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos el expediente en que se actúa, para que remita a la Sala Constitucional-Electoral local referida, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que proceda conforme al ámbito de sus

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

atribuciones y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Continúese el presente asunto hasta su resolución respecto de la impugnación relacionada con la supuesta omisión por parte de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit que ha negado el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, que ha provocado la supuesta violación al derecho de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo derivado de la falta de pago de la dieta y compensación del mes de diciembre de dos mil trece.”

I.6. Resolución de fondo en los juicios ciudadanos federales. El veintiséis de febrero de dos mil catorce este órgano jurisdiccional emitió ejecutoria en los juicios ciudadanos SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados, cuyo resolutivo único fue del tenor siguiente:

“**ÚNICO.** Es **infundada** la omisión señalada por los demandantes relativa a que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit al tener una conducta pasiva y permisiva ha generado la negativa del acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y con ello ha provocado la supuesta violación a su derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo respecto a la falta de pago de la retribución y compensación del mes de diciembre de dos mil trece.”

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano Nayarita.

II.1. Juicio ciudadano electoral local. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, con motivo de la escisión decretada en el acuerdo plenario dictado por este órgano

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit ordenó registrar ese medio de impugnación con la clave SC-E-JDCN-07/2014.

II.2. Resolución del juicio local. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Sala Constitucional-Electoral citada resolvió el juicio ciudadano local, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit realizar el pago de las remuneraciones del mes de enero del presente año y de aquellos adeudos pendientes por pagar a la fecha en que se cumpla la sentencia, al tenor del punto resolutivo siguiente:

“**ÚNICO.** Al ser fundados los agravios expresados por los accionantes, se condena al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit a proceder en los términos del último considerando de esta resolución.”

II.3. Solicitud de cumplimiento de sentencia. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil catorce, ante la oficialía de partes de la Sala Constitucional Electoral local, los actores solicitaron, por conducto de su autorizada, abrir incidente de ejecución, con el propósito de lograr el cumplimiento de la sentencia descrita en el punto anterior, y en caso de ser necesario, se aplicaran discrecionalmente los medios de apremio pertinentes a quien o quienes fuera

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

necesario, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

II.4 Respuesta de la Sala Constitucional-Electoral Local.

Mediante proveído de doce de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala constitucional electoral local, requirió al Presidente Municipal, Síndico y Tesorero del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ese proveído, acrediten haber acatado cabalmente el fallo emitido en el juicio ciudadano local. Por otra parte, respecto a la solicitud de los actores acordó que se estuvieran a lo ordenado en dicho auto.

III. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (federal).

III.1. Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de junio de dos mil catorce, Jesús Enrique Aldaco Quiñones, Julio Abel García Vega, Ramón Fuentes López y José Alfredo González Cabral, regidores del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, promovieron ante la Sala Constitucional-Electoral responsable sendas demandas de juicio ciudadano, a fin de impugnar la omisión por parte de la responsable de hacer cumplir la sentencia de treinta y uno de marzo del dos mil catorce, recaída al Juicio para la Protección

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Nayarita con número SC-E-JDCN-07/2014

III.2. Trámite. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y los informes circunstanciados respectivos.

III.3. Turno. Recibidas las constancias remitidas por la Sala Constitucional-Electoral Local, mediante sendos proveídos de veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes **SUP-JDC-479/2014**, **SUP-JDC-480/2014**, **SUP-JDC-481/2014** y **SUP-JDC-482/2014** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.4. Acuerdo de reencausamiento. Mediante Acuerdo de Sala emitido el dieciséis de julio de dos mil catorce, la Sala Superior resolvió acumular dichos juicios ciudadanos federales, y ordenar su reencausamiento a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio ciudadano nayarita SC-E-JDCN-07/2014, a efecto de que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resolviera lo conducente.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

IV. Últimos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (federales).

IV.1. Presentación de los medios de impugnación (federales). Las personas actoras en los presentes juicios presentaron sus demandas directamente ante este órgano jurisdiccional, y ahora proponen una controversia diferente, pues como se anotó al inicio de este apartado de resultandos:

— Los cuatro promoventes en el SUP-JDC-2696/2014 impugnan la falta de pago del fondo de ahorro correspondiente a los años 2013 y 2014, así como la parte proporcional del aguinaldo del año 2014.

— Por su lado, los promoventes de los restantes siete asuntos precisan actos reclamados similares, con la diferencia de que la pretensión se circunscribe únicamente al fondo de ahorro y a la parte proporcional de aguinaldo del año 2014.

IV.2. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante sendos acuerdos, ordenó formar los expedientes descritos al inicio de este apartado y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Estos acuerdos fueron cumplimentados mediante sendos oficios del Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. El Magistrado Instructor radicó los asuntos a efecto de resolver lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de juicios en los que se alega la afectación a los derechos político electorales de las personas actoras, con motivo de la omisión de pago, respecto de la remuneración o dieta derivados del ejercicio de un cargo de elección popular, lo cual se encuentra vinculado al adecuado desempeño del cargo

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Esto es así, dado que desde el punto de vista de las personas promoventes, el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, así como el Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, de manera arbitraria e ilegal, y fuera de todo procedimiento real, les han privado del pago del fondo de ahorro 2013 (se plantea sólo en el SUP-JDC-2696/2014); del atinente a 2014, y de la parte proporcional de aguinaldo que corresponde a ese mismo año (estos dos últimos conceptos se reclaman en el precitado juicio y en los siete medios de impugnación restantes) que tienen derecho a recibir por el ejercicio de su cargo como ex integrantes del citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que en el presente caso procede acumular los juicios ciudadanos precisados en la relación de antecedentes del presente acuerdo, toda vez que existe identidad en los órganos responsables, y vinculación en los actos impugnados, como se expone enseguida.

En el caso, las personas actoras promueven *per saltum* juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por derecho propio y en su carácter de ex integrantes del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Como se describió en el apartado de antecedentes, los promoventes del juicio SUP-JDC-2696/2014 señalan como actos reclamados:

1. La falta de pago del fondo de ahorro correspondiente a los años 2013 y 2014, así como la parte proporcional del aguinaldo del año 2014, las cuales forman parte de la remuneración que recibíamos por desempeñar un cargo de elección popular como es el de Regidor del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

2. Así como la falta de un procedimiento para determinar el motivo o causa legal fundada de omitir el pago de nuestro fondo de ahorro de los años 2013 y 2014, así como la parte proporcional del aguinaldo del año 2014, mismos que recibíamos por el cargo constitucional que ostentábamos y que hasta el día de hoy no se nos ha cubierto.

Por su parte, los promoventes de los restantes siete asuntos precisan actos reclamados similares, pero la pretensión se circunscribe al fondo de ahorro y a la parte proporcional de aguinaldo del año 2014.

Por cuanto hace a las autoridades que se destacan como responsables, todas las personas promoventes son coincidentes en señalar al Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit.

Los actores en el SUP-JDC-2696/2014 además de dichas autoridades señalan al Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; sin embargo, es de mencionarse que, conforme a la

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

demanda, no se le atribuye acto reclamado alguno, sino que se mencionan otros medios de impugnación tramitados y resueltos ante dicho órgano jurisdiccional, para tratar de justificar la promoción *per saltum* de los presentes juicios federales.

De ahí, que ante la identidad de autoridades responsables y la vinculación de los actos reclamados, es evidente la conexidad entre los asuntos analizados, y con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-2698/2014, SUP-JDC-2699/2014, SUP-JDC-2700/2014, SUP-JDC-2701/2014, SUP-JDC-2702/2014, SUP-JDC-2703/2014 y SUP-JDC-2704/2014** al **SUP-JDC-2696/2014**, al ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, en su oportunidad se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Alegaciones asentadas en los escritos de demanda. En las ocho demandas se asientan argumentos esencialmente iguales, y por tanto, se citan, partes

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

conducentes de las que corresponden al SUP-JDC-2696/2014:

(...)

Nos causa agravios el hecho que los CC. Tomás Servando Cervantes de Dios, Presidente Municipal, Teresa del Carmen Martínez Campos, Síndica Municipal, Eraclio González Núñez, Tesorero Municipal y Rigoberto Madero Partida, Secretario del Municipio de Rosamorada, Nayarit; de manera arbitraria e ilegal, así como fuera de todo procedimiento real y formal nos han privado de nuestro pago del fondo de ahorro 2013 y 2014 y la parte proporcional del aguinaldo 2014 que recibimos por haber ocupado un cargo de elección popular, como es el de Regidores Municipales, sin que exista motivo fundado y legal para determinar dicha exclusión de nuestra remuneración (fondo de ahorro 2013 y 2014 y la parte proporcional del aguinaldo 2014) por tal razón consideramos que se viola en nuestro perjuicio las disposiciones previstas en los artículos 17, 35, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, numeral 3, inciso c), 3, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 inciso b), 25 numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 33 y 75 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para lo cual nos permitimos de la manera más respetuosa su transcripción:

(...)

Como puede advertirse de las disposiciones Constitucionales y legales señaladas, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia mediante tribunales que estarán expeditos para tales efectos, garantizando en todo momento la independencia de los tribunales y la ejecución de sus sentencias, de igual manera, tiene derecho al pleno goce de sus derechos político electorales, entre estos el derecho a ser votado, junto a todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que éste traiga consigo, y que, una vez aplicado el procedimiento respectivo y culminando con sentencia favorable, el Estado, a través de sus tribunales se encuentra obligado, por las leyes federales y/o locales, a ejecutar sus actos y

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

resoluciones de forma pronta, expedita, imparcial y gratuita tutelando en todo momento los derechos de las partes, caso contrario (*sic*) la ley pone al alcance de los gobernados esta instancia para que las personas que se vean afectados en su esfera jurídica, puedan comparecer ante los órganos jurisdiccionales competentes a reclamar la restitución de sus derechos, pudiendo hacer cumplir sus sentencias y determinaciones con los medios de apremio y medidas correlativas que estime pertinente.

Asimismo, el desempeño de cargos de elección popular, directa o indirecta en base a la Constitución y las leyes correspondientes serán retribuidos en los términos de la ley, con las excepciones que ésta señale; además de que dicha remuneración se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos del citado Municipio, para el ejercicio 2013 y 2014, por tal motivo, en apoyo a las disposiciones constitucionales de los artículos 14 y 16 se establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; así también, nadie puede ser molestado en su persona o posesiones sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, tal es el caso que sin existir estos requisitos constitucionales se ejerzan actos de molestia que afectan nuestra retribución salarial; violentando con ello nuestros Derechos Político-Electorales aquí precisados, **razón de más para comparecer de forma directa ante esta instancia jurisdiccional, toda vez que sin mediar juicio y/o procedimiento alguno se nos ha retenido el pago de las siguientes prestaciones:**

Fondo de ahorro 2013	Fondo de ahorro 2014	Parte proporcional de aguinaldo 2014
\$96,000.00 de cada uno de los suscritos	\$68,000.00 de cada uno de los suscritos	\$44,361.59 de cada uno de los suscritos ¹

Asimismo, consideramos que tal irresponsabilidad, arbitrariedad y mala fe en la que están incurriendo las responsables, al pretender justificar que como esta es una nueva administración municipal, y con el argumento de que dichos servidores públicos son nuevos no saben nada respecto a tal situación, ya que

¹ Las personas promoventes en los SUP-JDC-2698/2014 al SUP-JDC-2703/2014 reclaman las mismas cantidades por cuanto hace a fondo de ahorro y parte proporcional de aguinaldo relativo a 2014. En tanto que la actora en el SUP-JDC-2704/2014, reclama la misma cantidad respecto al fondo de ahorro, pero \$51,115.29 por concepto de parte proporcional del aguinaldo 2014.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

como los señalamos no existió o existe una causa legal y justificada para ello, pues conforme a la ley es irrenunciable y se encuentra prevista para el cargo de elección popular que desempeñábamos, por lo tanto, tal situación está trayéndonos daños y perjuicios en nuestro patrimonio, pues debido a que no hemos recibido nuestro fondo de ahorro y la parte proporcional del aguinaldo hemos tenido un detrimento en nuestra economía. En consecuencia, estimamos que dichos funcionarios pueden y deben tener cierta responsabilidad por violentar nuestro derecho inherente que tenemos de recibir dicha remuneración por el cargo que desempeñábamos como Regidores del citado Municipio.

(...)

*El resaltado se hace en este acuerdo.

En la transcripción anterior es evidente, que las personas actoras se quejan de que el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, así como el Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, de manera arbitraria e ilegal, y fuera de todo procedimiento real, en su concepto, les han privado del pago del fondo de ahorro 2013 (se plantea sólo en el SUP-JDC-2696/2014); del atinente a 2014, y de la parte proporcional de aguinaldo que corresponde a ese mismo año (estos dos últimos conceptos se reclaman en el precitado juicio y en los siete medios de impugnación restantes) que tienen derecho a recibir por el ejercicio de su cargo como ex integrantes del citado Ayuntamiento.

CUARTO. Reencausamiento. Con base en la descripción realizada en la parte final del considerando anterior se advierte, que las personas actoras impugnan actos que, a su

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

consideración, transgreden su derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, al afectarse, desde su punto de vista, las remuneraciones que tienen derecho a recibir por concepto de fondo de ahorro y parte proporcional de aguinaldo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los actos impugnados y los agravios formulados deben ser examinados en una vía distinta, ya que debe remitirse a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a efecto que los conozca y, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho proceda.

Esto, porque se trata de motivos de inconformidad que no se han planteado ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit y por ende, no se ha agotado la instancia previa prevista en la legislación de esa entidad federativa.

En la normativa electoral del Estado de Nayarit está previsto un medio de impugnación que procede para resolver controversias como las que plantean las personas promoventes, con fundamento en lo siguiente.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de nuestra Carta Magna dispone que, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es del tenor siguiente:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Este mandato constitucional está reflejado a su vez en el artículo 91, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación local, al disponer lo siguiente:

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Artículo 91. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional-Electoral integrada por cinco magistrados, designados por el Pleno.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el Presidente de la Sala Constitucional-Electoral.

La Sala Constitucional-Electoral, conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

(...)

VI. De los medios de impugnación en materia electoral en los términos que disponga la ley de la materia;

A su vez, el legislador del Estado de Nayarit determinó la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica.

Lo anterior se advierte de lo dispuesto en el artículo 83, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral de la referida entidad federativa, que a la letra señala:

Artículo 83. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar **y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Asimismo, el propio órgano legislativo local determinó que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, compete a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, tal y como se advierte de la transcripción conducente del artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral, que establece:

Artículo 87. La Sala Electoral, en (sic) única instancia competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en los casos señalados en el artículo 84 de esta ley.

La interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones transcritas permite concluir, que en el Estado de Nayarit está previsto un medio de impugnación local, que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos, como es el derecho inherente a la remuneración o dieta derivados del ejercicio de un cargo de elección popular y que constituye una afectación al adecuado desempeño del cargo, al poner en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

De esta manera, el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, máxime que en función del carácter obligatorio e irrenunciable del derecho a la remuneración, por el ejercicio de un cargo de elección popular, se podría afectar la garantía

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo.

En el caso, conforme a lo que señalan las personas actoras, ejercían un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, y algunos de sus derechos inherentes consisten en el pago del fondo de ahorro 2013 (se plantea sólo en el SUP-JDC-2696/2014); pago del fondo de ahorro 2014, y de la parte proporcional de aguinaldo que corresponde a ese mismo año (estos dos últimos conceptos se reclaman en el precitado juicio y en los siete medios de impugnación restantes) por el ejercicio de su cargo como ex integrantes del citado Ayuntamiento.

Por tanto, es evidente que la omisión del pago respectivo se puede controvertir a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita previsto en los artículos 91 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 83 y 87 de la Ley de Justicia Electoral de la citada entidad federativa.

En esas condiciones, si en la normativa constitucional y legal del Estado de Nayarit está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, los actores alegan la vulneración a su derecho de

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

ser votado, en su vertiente del ejercicio adecuado al cargo para el cual fueron electos, entonces es claro que el conocimiento y resolución de esos medios de impugnación corresponde a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 5/2012, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**²

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en los acuerdos y resoluciones siguientes: Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-24/2014, SUP-JDC-1103/2013, Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-969/2013, Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-862/2013, SUP-JDC-86/2013, Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-3224/2012, Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-3223/2012 y Acuerdo de Sala emitido en el SUP-JDC-3148/2012, entre otros.

No es óbice a lo anterior, que las personas promoventes soliciten que esta Sala Superior conozca *per saltum* de los presentes medios de impugnación.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 202 y 203.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Al respecto se producen las alegaciones siguientes:

a) En el juicio **SUP-JDC-2696/2014** se alega:

Se renuncia a que conozca la Sala Constitucional Electoral de Nayarit, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables les han negado a los actores el acceso a la justicia, con lo cual se ha transgredido sus derechos político electorales.

Se agrega que ante la Sala Constitucional se han promovido los diversos juicios ciudadanos locales identificados como: SC-E-JDCN-02/2014, SC-E-JDCN-03/2014 y SC-E-JDCN-07/2014, por la falta de pago de remuneraciones y aguinaldos de los años 2013 y 2014, y aunque se resolvió a favor de los actores mediante sentencias condenatorias de cuatro y treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Sala Constitucional ha evitado abrir el procedimiento de ejecución o incidente de incumplimiento, con lo cual no ha removido los obstáculos que impiden el cumplimiento de las sentencias.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que según se ha descrito en los resultandos de la presente resolución, ha sido la Sala Constitucional Local, la que se ha ocupado de resolver las controversias que le han sido planteadas por los actores José Alfredo González Cabral, Ramón López Fuentes, Julio Abel García Vega y Jesús Enrique Aldaco Quiñones.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Esto es así, porque dicho órgano jurisdiccional local tuvo conocimiento de las controversias planteadas que a continuación se detallan:

— Falta de pago de compensaciones, aguinaldo y remuneraciones del año 2013, que dieron lugar a los juicios ciudadanos locales SC-E-JDCN-16/2013 y acumulados, SC-E-JDCN-02/2014 y SC-E-JDCN-03/2014. Los propios actores reconocen que en los dos últimos se resolvió favorablemente a sus intereses mediante sentencias emitidas el cuatro y treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

— A partir del reencausamiento que se determinó en el Acuerdo de Sala emitido en el juicio SUP-JDC-24/2014 y sus acumulados, la Sala Constitucional-Electoral instauró el diverso juicio local SC-E-JDCN-07/2014, en la que se emitió sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, acogiendo la pretensión de los promoventes sobre pago de remuneraciones de enero dos mil catorce.

— Los propios actores presentaron sendas demandas para impugnar la supuesta omisión por parte de la responsable de hacer cumplir la precitada sentencia, con lo cual se integraron los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-479/2014 y sus acumulados SUP-JDC-480/2014, SUP-JDC-481/2014 y SUP-JDC-482/2014.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

En esos expedientes se emitió resolución el dieciséis de julio de dos mil catorce, y la Sala Superior ordenó su reencausamiento a Incidente sobre Incumplimiento de la Sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, dictada en el juicio ciudadano nayarita SC-E-JDCN-07/2014.

— Más aún, al consultar la página de la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit, <http://www.tsjnay.gob.mx/tribunal-superior-de-justicia/sala-constitucional-electoral/> se encontró una liga relativa a sentencias, y al acceder a ésta se pudo ubicar la identificada como SC-E-JDCN-07-2014.pdf.

Al abrir el archivo correspondiente a dicha sentencia se pudo verificar que correspondía al Incidente sobre el incumplimiento de sentencia identificada con la clave alfanumérica precitada. En dicha resolución se declara incumplida la sentencia y se vincula a las autoridades responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas den cumplimiento; se les amonesta y se les hace efectiva una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado; se les apercibe con una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado y con dar vista al Congreso del Estado para que proceda conforme a derecho corresponda.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

La descripción de todas estas actuaciones permite apreciar, que la Sala Constitucional-Electoral se ha avocado a las controversias que los promoventes le han puesto a su consideración, e incluso que esta propia Sala Superior le ha reencausado medios de impugnación a efecto de que los sustancie en Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Más aún, la propia Sala Constitucional-Electoral ha resuelto incidente de incumplimiento de sentencia con los resultados descritos.

Por tanto, ante tal contexto, dado que los promoventes sólo afirman pero no acreditan que la Sala Constitucional-Electoral ha evitado remover obstáculos que impidan el cumplimiento de las sentencias, no hay base de hecho ni de derecho para justificar que esta Sala Superior conozca *per saltum* del asunto que ahora plantean.

Por otro lado, se observa que el reclamo de pago del fondo de ahorro atinente a los años 2013 y 2014, así como el pago proporcional de aguinaldo de ese último año, son cuestiones de las cuales no se advierte que la Sala Constitucional-Electoral haya tenido conocimiento; por tanto, a efecto de cumplir con el principio de definitividad, deberá agotarse la instancia correspondiente.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

b) Respecto a los juicios **SUP-JDC-2698/2014** a **SUP-JDC-2704/2014**, a fin de justificar el *per saltum* se expone:

— Renunciar a que conozca la Sala Constitucional-Electoral, por circunstancias similares a las referidas en el otro asunto, es decir, que las autoridades señaladas como responsables le han negado el acceso a la justicia transgrediendo los derechos político electorales de las personas actoras.

— Por otro lado se agrega, que las autoridades responsables no han querido recibir los medios de impugnación en otros juicios anteriores, y que la Sala Constitucional, a pesar de haber emitido sentencias no ha quitado los obstáculos que impiden el cumplimiento de sus determinaciones.

Tales argumentos no admiten servir de base para justificar que esta Sala Superior conozca *per saltum* de las controversias planteadas por las personas promoventes.

Esto es así, porque en el caso de quienes promueven los juicios **SUP-JDC-2698/2014** a **SUP-JDC-2704/2014**, en autos no se cuentan con elementos de prueba para acreditar la presentación de otros medios de impugnación, y que las autoridades municipales responsables se han negado a admitirlos.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Asimismo, tampoco se cuenta con pruebas que acrediten la emisión de sentencias, en medios de impugnación presentados por las personas actoras en los juicios SUP-JDC-2698/2014 a SUP-JDC-2704/2014, en donde se condene a dichas autoridades municipales, y que la Sala Constitucional-Electoral no haya realizado las diligencias necesarias para remover obstáculos a efecto de proveer el cumplimiento de sus determinaciones.

En tales condiciones, y dado que en los antecedentes relatados no se advierte que la Sala Constitucional-Electoral haya conocido de la controversia que proponen las precitadas personas, lo procedente es que en dicho órgano jurisdiccional local conozca y resuelva lo conducente, antes de que se acuda a la presente vía constitucional.

En respaldo a lo anterior debe anotarse, que sólo en aquellos casos en que se hace evidente la ineficacia de las instancias jurisdiccionales ordinarias o el riesgo de que las presuntas violaciones se tornen irreparables, resulta procedente que este órgano jurisdiccional federal conozca *per saltum* de la controversia planteada, dado que, asumir la posición contraria, implicaría hacer nugatorio el mandato constitucional respecto al principio de definitividad en detrimento del federalismo judicial.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Incluso, si la Sala Superior aceptara la solicitud de mérito, implicaría negarles de *facto* a los actores su derecho a la instancia judicial local que la Constitución y la ley privilegian a favor de los ciudadanos.

Por tal motivo procede remitir a la Secretaría General de Acuerdos los expedientes en que se actúa, para que previa copia certificada que se deje en autos de todas las constancias que los integran, los remita a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, a fin de que proceda conforme al ámbito de sus atribuciones, según se ha precisado.

Por último debe anotarse que resulta inatendible la solicitud formulada en el juicio SUP-JDC-2696/2014, en el que se pide que esta Sala Superior conozca de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita S-CE-JDCN-02/2014, S-CE-JDCN-03/2014 y S-CE-JDCN-07/2014.

Pues por las razones que se han emitido en la presente resolución, se ha demostrado que el trámite, sustanciación y resolución, así como las diligencias pertinentes para que se dé cumplimiento a las sentencias emitidas en esos juicios corresponde a la Sala Constitucional-Electoral precitada, sin que de momento exista justificación de hecho o de derecho, para que esta Sala Superior asuma su conocimiento directo.

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con los números SUP-JDC-2698/2014, SUP-JDC-2699/2014, SUP-JDC-2700/2014, SUP-JDC-2701/2014, SUP-JDC-2702/2014, SUP-JDC-2703/2014 y SUP-JDC-2704/2014 al diverso SUP-JDC-2696/2014. En consecuencia, glósese copia certificada de los resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se reencausan los presentes medios de impugnación, que deberá conocer y resolver la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver las controversias planteadas por las personas actoras, para efecto de que dicha autoridad jurisdiccional estatal, en plenitud de atribuciones, determine el cauce que proceda darles conforme a derecho y, en su caso, resuelva lo que corresponda

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

los expedientes que se resuelven, remítanse los asuntos a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las personas actoras a través de la dirección que señalan en sus escritos de demanda, acompañando copia de este acuerdo; por **oficio** a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit, acompañando copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado

SUP-JDC-2696/2014 Y ACUMULADOS.

Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA